

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00331 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIBEL ALCARAZ MURILLO y ANA LUCIA ARIAS FAJARDO, en contra de COSMÉTICOS MARYLIN S.A.S. y LUZ MERY PALACIO VÉLEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por los Artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los Artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por MARIBEL ALCARAZ MURILLO y ANA LUCIA ARIAS FAJARDO, en contra de COSMÉTICOS MARYLIN S.A.S. y LUZ MERY PALACIO VÉLEZ, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles en la dirección electrónica del despacho j11labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Aclarar si la señora LUZ MERY PALACIO VÉLEZ, está siendo demandada en calidad de persona natural o como representante legal de COSMÉTICOS MARYLIN S.A.S., dado la diferencia cuando se refiere en el encabezado respecto del contenido del texto de la demanda y de los poderes respectivos.

- Aclarar los hechos 13, 14 y 15, en relación a la referencia que se hace de las empresas Laboratorio Domeco S.A.S. y Domaras S.A.S, en tanto son terceros que solo tienen una presunta relación comercial con la demandada, empero ninguna relación laboral con las demandantes. Y en ese sentido, la prueba oficiosa que se solicita respecto de dichas empresas.
- Aportar prueba frente a la solicitud de que el Despacho oficie a la CIFIN, de que está se agotó previamente
- Referir el domicilio y la dirección de todas las partes involucradas y de la apoderada, pues si bien el Decreto 806 de 2020, exige la referencia de la dirección electrónica, no exime de indicar lo demandado en el artículo 25 numeral 3° y 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, referir los números telefónicos y/o celulares de cada una de las partes y su apoderada judicial.
- Anexar nuevo poder (es), de forma tal que coincidan plenamente con las pretensiones plasmadas en la demanda.
- Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación anexo a la demanda, de Cosméticos Marilyn S.A., en donde en el acápite de vigencia dice: “la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida” y en consideración al hecho 5°, en la cual refiere que “...la Empresa está liquidada”. Sírvase aportar prueba que demuestre que la empresa entró en un proceso liquidatorio.
- Allegar nuevo escrito de la demanda una vez cumplidos los requisitos exigidos.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

Frente a la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte demandante, se resolverá de fondo una vez se subsanen en debida forma los requisitos precedentemente exigidos

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS 99 fijado en la secretaria del Juzgado hoy __15__ de JULIO de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

Secretaria.

YC

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e04e205394c4764b3436b21ed85a35f0010494a03afb87cb8ff0d919d17bf**
Documento generado en 14/07/2021 02:39:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>